

Nombre: **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CULTIVO DEL ALGODÓN**

Materia: **Derecho Agrario** Categoría: **Reglamento**

Origen: **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA** Estado: **Vigente**

Naturaleza : **Decreto Ejecutivo**

Nº: **97**

Fecha: **10/8/98**

D. Oficial: **153**

Tomo: **340**

Publicación DO: **20/08/1998**

Reformas: **(1) D.E. Nº 30, del 2 de mayo de 2000, publicado en el D.O. Nº 94, Tomo 347, del 23 de mayo de 2000.**

Comentarios: **D.E. Nº 97, del 10 de agosto de 1998, publicado en el D.O. Nº 153, Tomo 340, del 20 de agosto de 1998**

Contenido;

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CULTIVO DEL ALGODÓN.

DECRETO No. 97

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I- Que por Decreto Legislativo No. 524 de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 234 Tomo 239 del día 18 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Sanidad Vegetal y Animal;

II. Que de conformidad a la Ley de Sanidad Vegetal y Animal corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería dictar las medidas necesarias para prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades de las plantas; y,

III. Que es necesario normar la actividad agrícola relacionada con el cultivo del algodón, en cuanto al uso y aplicación de plaguicidas en el mismo, con la finalidad de proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CULTIVO DEL ALGODÓN.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones, el manejo y uso adecuado de plaguicidas para prevenir y controlar la presencia de plagas y enfermedades en el cultivo del algodón, a fin de proteger el medio ambiente y la salud humana.

Art. 2.- La Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, que en adelante se llamará "Dirección", dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería,

será la encargada de la aplicación de este Reglamento y de velar por su cumplimiento.

La denominación "Ley" que se usa en este Reglamento, se entiende referida a la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

Art. 3.- Corresponde a la Dirección:

- a) Llevar el registro de las personas que cultiven algodón en cada ciclo agrícola, este registro es personal e intransferible;
- b) Establecer las épocas de siembra relacionada con la variedad, y zonas de cultivo de algodón;
- c) Determinar las fechas para la destrucción de rastrojos y su incorporación al suelo; y,
- d) Establecer las medidas fitosanitarias acordes al manejo integrado de plagas y enfermedades.

CAPITULO II

DEL COMITÉ TÉCNICO ALGODONERO

Art. 4.- Créase el Comité Técnico Algodonero, que en el texto de este Reglamento se denominará "El Comité", y estará integrado por tres miembros propietarios así:

- a) Un representante de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal;
- b) Un representante del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal; y,
- c) Un representante del Sector Algodonero.

Habrá un número igual de suplentes para los miembros indicados en los literales anteriores, que serán designados de la misma manera que los propietarios, y tendrán derecho a voto en ausencia de los propietarios.(1)

Art. 4-A.- Los presentes propietarios y suplentes a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados para un período de 1 año, pudiendo ser reelectos por períodos iguales. Dichos nombramientos los efectuará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de las propuestas que el Director General de Sanidad Vegetal y Animal.(1)

Art. 5.- El Comité se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces lo consideren necesario por lo menos dos de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar en aspectos técnicos y científicos relacionados con las actividades algodonerías;
- b) Promover y coordinar la capacitación de pilotos agrícolas y agricultores algodonerías, en aspectos relacionados con la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento;
- c) Asesorar a la Dirección sobre métodos para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en presente Reglamento;

d) Proponer medidas de corrección en aquellos casos que por prácticas indebidas en zonas algodonerías, se ponga en peligro la salud humana, animal y medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones en materia penal a las que haya lugar;

e) Proponer la actualización de las normas relacionadas con el cultivo del algodón;

f) Proponer la adopción e implementación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo del algodón;

g) Elaborar su Reglamento Interno de Funcionamiento; y,

h) Las demás disposiciones que señale este Reglamento.(1)

CAPITULO III

DE LOS REGISTROS PARA CULTIVAR

Art. 6.- Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse al cultivo del algodón, deberá registrarse en la Dirección.

Art. 7.- Los registros serán llevados por la Dirección y tendrán vigencia de un año.

La Dirección realizará inspección en los inmuebles para verificar que las condiciones del terreno donde se cultivará algodón, cumplen con las regulaciones del presente Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA SEMILLA PARA LA SIEMBRA

Art. 8.- Toda semilla a utilizar para el cultivo ya sea importada o producida localmente, deberá cumplir con los requisitos fitosanitarios de producción y de importación que establezcan las normas correspondientes, la cual deberá ser certificada por la autoridad competente.

Art. 9.- El cultivador de algodón podrá solicitar comprobación de pureza y germinación de semilla, y la Dirección realizará estos análisis aplicando la tarifa correspondiente.

CAPITULO V

DEL CULTIVO Y DE LAS PRÁCTICAS CULTURALES

Art. 10.- La siembra para cultivo de algodón deberá ser realizada durante el período comprendido entre el quince de julio y el treinta de agosto de cada año.

Las parcelas utilizadas como cultivo trampa para el control de plagas, deberán sembrarse entre sesenta a noventa días antes de la siembra comercial.

La Dirección podrá, a recomendación del Comité, modificar el período de siembra tomando en cuenta aspectos técnicos, científicos y climáticos.(1)

Art. 11.- Las zonas para cultivar algodón estarán comprendidas en las planicies costeras de los departamentos de Ahuachapán, Sonsonate, La Libertad, La Paz, San Vicente, Usulután, San Miguel y La Unión.

No podrá cultivarse algodón en lugares a distancias menores de 150 metros de poblados, reservas forestales, hospitales, clínicas, escuelas, tiangués, rastros o mataderos, playas, ríos, lagos, lagunas y manantiales.(1)

Art. 12.- La destrucción de rastros, exceptuando las áreas que se utilizarán como cultivo trampa en cada propiedad, deberá realizarse por cada productor a más tardar quince días después de finalizada su recolección, la cual consistirá en enterrar los rastros por medio de aradura profunda; de aparecer renuevos en los tocones, el cultivador deberá proceder a su destrucción.(1)

Art. 13.- En caso de que las labores de cultivo no hayan sido efectuadas oportunamente, se impondrá la sanción de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

CAPITULO VI

DEL CONTROL CUARENTENARIO

Art. 14.- La importación de plantas de algodón, algodón en rama y sus partes, estará sujeta en la norma fitosanitaria correspondiente.(1)

CAPITULO VII

DEL CONTROL BIOLÓGICO

Art. 15.- El muestreo de las plagas, será responsabilidad del cultivador, quien deberá realizar los siguientes procedimientos:

- a) Utilizando trampas cebadas con atrayente que sean específicas para la captura de las plagas; y,
- b) Llevar un registro del apareamiento y comportamiento de plagas en el cultivo.

Para realizarlos procedimientos anteriores, el cultivador deberá contar con personal capacitado por técnicos profesionales en las ciencias agrícolas.(1)

Art. 16.- El cultivador deberá emplear dentro del manejo integrado de plagas, el control biológico, los enemigos naturales específicos para cada plaga, y el control de malezas hospederas.

CAPITULO VIII

DEL CONTROL QUÍMICO

Art. 17.- Para el control químico de las plagas deberán utilizarse plaguicidas autorizados por la Dirección, tomando en cuenta los niveles críticos establecidos para cada plaga y las aplicaciones deberán hacerse al menos cinco días antes de la liberación de agentes de control biológico.

Los plaguicidas extremadamente peligrosos y altamente peligrosos, o de uso restringido solamente se podrán aplicar con autorización de la Dirección, a través de sus técnicos autorizados.(1)

Art. 18.- El cultivador deberá elaborar y cumplir un programa de rotación en el uso de plaguicidas para evitar la resistencia de las plagas.

Art. 19.- La Dirección verificará que los procedimientos de aplicación de plaguicidas sean realizados de acuerdo a lo establecido en las disposiciones

contenidas en la Ley para el Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario.

Art. 20.- Para la aplicación de plaguicidas en forma aérea, los pilotos deberán registrarse en la Dirección, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud de acuerdo al formato establecido;
- b) Presentar constancia de Aeronáutica Civil que compruebe estar acreditado como Piloto;
- c) Someterse al curso de capacitación sobre uso adecuado de plaguicidas; y,
- d) Otros que las Leyes y Reglamentos específicos regulen al respecto.(1)

Art. 21 Para las aplicaciones aéreas de plaguicidas, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Deberán ser realizadas cuando las condiciones del viento ofrezcan la seguridad necesaria;
- b) Los equipos de aspersión deberán estar provistos de válvulas de cierre hermético;
- c) Los tanques de los aviones y los equipos utilizados, deberán ser lavados adecuadamente; y,
- d) Las pistas deberán tener fosas para la degradación de remanentes o residuos de plaguicidas.

Se prohíbe que aeronaves agrícolas efectúen vuelos de riego de plaguicidas, sobre el espacio aéreo menor de trescientos metros de distancia de los lugares siguientes: ríos, lagos, lagunas, manantiales, hospitales, escuelas, caseríos, poblados, lugares públicos, tiangues, rastros y playas.

CAPITULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 22.- El procedimiento para la aplicación de la o las sanciones por infracciones a la Ley o al presente Reglamento, podrá iniciarse de oficio o por denuncia.(1)

Art. 23.- Los informes que rindan los inspectores de la Dirección sobre infracciones, deberán contener la identificación del presunto infractor, si fuere conocido; el lugar donde puede ser citado; las circunstancias de la infracción cometida; la disposición legal infringida, y todo cuanto pueda contribuir a resolver el caso con mayor acierto.

Art. 24.- Cualquier persona que resultare perjudicada por una contravención a la Ley o al presente Reglamento. o que la presenciare, podrá denunciarla ante la Dirección.

Art. 25.- La denuncia deberá ser presentada por escrito y contendrá:

- a- Nombre, generales y domicilio del denunciante;
- b- La relación circunstanciada del hecho, con especificación del lugar, tiempo y

forma como fue perpetrado;

c- La identificación del infractor si fuere conocido, y la de las personas que presenciaron el hecho, así como el lugar donde pueden ser citados;

d- Todas las indicaciones y demás circunstancias que ayuden a la comprobación del hecho denunciado;

e- Lugar y fecha; y,

f- La firma del denunciante o de otra persona a su ruego, si aquél no supiere o no pudiere hacerlo.

Art. 26.- Iniciando el procedimiento, se ordenará el emplazamiento del presunto infractor, para que comparezca a la Dirección dentro del término de tres días hábiles.(1)

Art. 27.- El presunto infractor tendrá derecho a defenderse por sí mismo o nombrar apoderado para que lo represente desde la iniciación del procedimiento y a que se le permita el acceso a las diligencias.(1)

Art. 28.- Si el presunto infractor compareciere en el término legal e hiciere oposición al manifestar su defensa, o fuere declarado rebelde, se abrirá a prueba el procedimiento por el término de ocho días hábiles, dentro del cual deberán producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe o la denuncia.

Cuando el presunto infractor no hiciere oposición o confesare la contravención, podrá omitirse la apertura a prueba.

Las pruebas por documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento antes de la resolución definitiva.

Art. 29.- Concluido el término de prueba, si hubiere tenido lugar y recibidas las que se hubieren ordenado, la Dirección dictará resolución dentro del tercer día, con fundamento en las pruebas y disposiciones aplicables.

Art. 30.- La resolución que impone la sanción de conformidad con la Ley, admitirá el recurso de apelación para ante el Ministro de Agricultura y Ganadería.(1)

Art. 31.- El Recurso de Apelación se interpondrá ante el Director General de Sanidad Vegetal y Animal, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución definitiva.(1)

Art. 32.-Interpuesto el recurso de conformidad con el artículo anterior, la Dirección estará obligada a concederlo, sin más trámite ni dilación.(1)

Art. 33.- Admitido el recurso de apelación, se remitirá todo lo actuado al Ministro de Agricultura y Ganadería.(1)

Recibido el expediente, el Ministro de Agricultura y Ganadería, sin más trámite ni diligencia, en el término perentorio de cuatro días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el expediente, resolverá lo que conforme a la Ley corresponda.

Art. 34.- Transcurrido el término legal, si no se interpusiere el recurso de

apelación de la resolución definitiva, se procederá a declararla ejecutoriada.

El sancionado tendrá quince días hábiles para efectuar el pago en el caso de que la sanción impuesta sea de multa y serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución declarada ejecutoriada.(1)

Art. 35.- Las providencias y actuaciones reguladas por este Reglamento no estarán sujetas a solemnidades especiales, pudiendo emplearse cualquier medio de simplificación de sus formas. Las resoluciones definitivas serán breves, debiendo expresar por lo menos la identidad del infractor, las pruebas o indicios que la fundamentan, la disposición legal infringida, y la sanción respectiva.

Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

INCISO DEROGADO.(1)

Art. 36.- Para los efectos de calificar la reincidencia, la Dirección llevará un registro de las personas naturales y jurídicas que hubieren sido sancionados por infracciones a la Ley o a este Reglamento.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIA

Art. 37.- Las autoridades administrativas competentes y la Policía Nacional Civil, estarán en la obligación de prestar a la Dirección toda la colaboración y auxilio necesarios para el cumplimiento de las regulaciones indicadas en el presente Reglamento.

Art. 38.- El cultivador estará obligado a informar a la Dirección sobre el apareamiento de cualquier plaga o enfermedades presentes en sus plantaciones, o en las de sus vecinos.

Art. 39.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

RICARDO QUIÑONEZ AVILA,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

D.E. N° 97, del 10 de agosto de 1998, publicado en el D.O. N° 153, Tomo 340, del 20 de agosto de 1998.

REFORMAS:

(1) D.E. N° 30, del 2 de mayo de 2000, publicado en el D.O. N° 94, Tomo 347, del 23 de mayo de 2000.